

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240026200 de Freddy Leonardo Sarmiento
Abril en contra de Movistar Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Mediante apoderado judicial señaló el accionante que presentó derecho de petición ante la encartada a efectos que, de forma principal, se diera por terminado el contrato de servicios de televisión y plan de voz ilimitado.

Indicó que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 28 de febrero de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC
(MOVISTAR)

Informó la encartada que a pesar que la petición objeto de la lid no fue radicada por medio de los canales autorizados para tal fin, la misma fu resuelta y comunicada al accionante el pasado 29 de febrero, por lo que solicitó negar el amparo por carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si son procedentes la acción de tutela y el derecho de

petición contra particulares y, si, existe la vulneración de derecho como alega el accionante en su escrito de queja.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual el demandante se encuentra en estado de subordinación debido a la relación contractual existente, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

En cuanto al contenido específico y alcance de esa garantía fundamental, ha determinado la Corte Constitucional que su ‘núcleo esencial’ *“reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado”* (C.C., C-1024/2004; citada repetidamente).

Y dicha Corporación también ha enlistado los requisitos mínimos que debe cumplir la respectiva respuesta: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con el primero, la oportunidad para resolver las solicitudes ciudadanas, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

4. Acá, el actor elevó su petición el pasado 6 de febrero de 2024 y al tiempo interpuso la presente acción el 27 de febrero siguiente. Es decir, cuando todavía no se había completado el plazo legal que tenía la encartada para responder, esto es el 27 de febrero de este año, motivo suficiente para entrever que la tutela resulta prematura y por lo mismo improcedente.

En un asunto con matices similares, donde el promotor pretendió la protección de su derecho de petición antes de vencerse el término que tenía la entidad para decidir, la Corte

Constitucional definió que todavía no cabía imputar ninguna vulneración y, por ello, la salvaguarda devenía improcedente. En síntesis, asumió que como “*aún no había vencido el término para resolver de fondo (...) no había aún vulneración del derecho de petición*” (C.C., T-237/2007).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar **Improcedente** la tutela instaurada por **Freddy Leonardo Sarmiento Abril** en contra de **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP Bic**.

Segundo. Notificar esta determinación al accionante y a la entidad encartada por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión **archívese definitivamente**.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7ea700bd76af4b8e9148549ada338a8e1cd72123b42c6733edc8727e0af905**

Documento generado en 07/03/2024 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>